



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0975-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de octubre de 2019.

VISTOS:

Informe N° 679-2019-PPM/MPP, de fecha 03 de setiembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1346-2019-OPER/MPP de fecha 26 17 setiembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 679-2019-PPM/MPP, de fecha 03 de setiembre, informó que el Tercero Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 14, en el Expediente N° 00501-2016-0-2001-JR-CI-01 – Acción Contenciosa Administrativa, seguido por don **FÉLIX EULALIO MERA ARRUNÁTEGUI**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

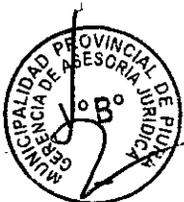
Que, con fecha 27 de mayo de 2019, la Segunda Sala Civil de Piura emitió su Sentencia Vista (Resolución N° 13), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*“ **NOVENO.-** La pretensión del demandante Félix Eulalio Mera Arrunátegui consiste en que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 148-2015-A/MPP de fecha 10 de diciembre del 2015, emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, que resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de la bonificación escolar abonada en los primeros meses de enero; y se ordene a la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago diferencial respectivo de la bonificación de escolaridad, tal como se demuestra con las boletas de pago de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

***DÉCIMO.-** Para efectos de establecer si al demandante le corresponde o no el beneficio que reclama, corresponde remitirnos a la normativa que reguló el mismo, durante todo el periodo de vigencia que se reclama, esto es, desde el 2011 al 2016. En ese sentido, tenemos que el beneficio de escolaridad ha sido regulado por los siguientes dispositivos legales, • El Decreto Supremo N° 001-2010-EF, por el que establecen disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad fijada en S/. 400,00 por la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, y dictan otras medidas, señaló en su artículo 1: “El*

presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad fijada en CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00) por la Ley N° 29465, así como dictar otras medidas vinculadas al financiamiento de dicha Bonificación, la Transferencia de Partidas para el pago de las dos (02) Asignaciones Extraordinarias por Trabajo Asistencial - AETA o productividad adicionales autorizada en el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8 y sobre la aplicación del goce vacacional establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 de la citada Ley". • El Decreto Supremo N° 004-2011-EF, través del cual se dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, en su artículo 1 establece: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad cuyo monto fijado por la Ley N° 29626 corresponde hasta por la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00), la cual se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de enero de 2011". • El Decreto Supremo N°003-2012-EF a través del cual se dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, en su artículo 1 estableció: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad cuyo monto fijado por la Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, corresponde hasta por la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00), la cual se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de enero de 2012". • El Decreto Supremo N° 003-2013-EF mediante el cual se dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, en su artículo 1 estableció: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad cuyo monto fijado por la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, corresponde hasta por la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00), la cual se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de enero de 2013". • El Decreto Supremo N° 001-2014-EF por el cual se dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, en su artículo 1 estableció: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad cuyo monto fijado por la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, corresponde hasta por la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00), la cual se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de enero de 2014". • El Decreto Supremo N° 001-2015, por el cual se dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, en su artículo 1 estableció: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad cuyo monto fijado por la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, corresponde hasta por la suma de Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00), la cual se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de enero de 2015". • El Decreto Supremo N° 001-2016-EF por el cual se dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, establece en su artículo 1: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad cuyo monto fijado por la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, corresponde hasta por la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 400.00), la cual se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de enero de 2016".

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto al pago efectivo de este beneficio durante los años 2011 a 2016, se aprecia que en cada uno de ellos se le ha pagado al accionante la suma de S/. 100.00 soles, conforme se observa de los documentos denominados



“Remuneración Anual por trabajador” de folios 18 a 21, así como del Informe Revisorio de Planillas N° 188-2017-JFTP-2°JLT de fecha 07 de julio del 2017, obrante de folios 92 a 101, donde el perito encargado concluye que el actor ha percibido la suma de S/. 100.00 soles por concepto de bonificación por escolaridad durante el período reclamado, esto es, en forma anual, pero es el caso que la Municipalidad Provincial de Piura debió abonarle la suma de S/. 400.00 soles anuales por dicho concepto durante el período reclamado, es decir, desde el 2010 al 2016, lo que no ocurrió, conforme es de verse de las boletas de pago de folios 23 a 48.(...).

DÉCIMO TERCERO.- Siendo así las cosas, los agravios de la parte apelante no resultan amparable, pues los mismos se encuentran destinados a justificar su incumplimiento en normas presupuestales, lo que no es posible admitir frente a un derecho irrenunciable. (...). Concluyendo su Fallo en:

“CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 10 de julio del 2018, obrante de folios 114-119, que resuelve:

1.- FUNDADA la demanda interpuesta por don FELIX EULALIO MERA ARRUNATEGUI contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

2.- Declárese NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución N° 148-2015-A/MPP de fecha 10 de diciembre del 2015 que denegó la solicitud de reintegro de la bonificación por escolaridad por el periodo del año 2010 al 2016 presentado por el demandante.

3.- ORDENO que la demandada cumpla con reintegrar la bonificación por escolaridad a favor del demandante, por el periodo del 2010 al 2016, conforme a lo ya expuesto, liquidándose los intereses legales en ejecución de sentencia.”.

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1346-2019-OPER/MPP, de fecha 17 de setiembre de 2019, informó que se debe cumplir con emitir la respectiva resolución de alcaldía, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial, consistente en reconocer a la demandante el pago de beneficio por escolaridad correspondiente al periodo entre el 2010 al 2016 con sus respectivos intereses;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 18 y 19 de setiembre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal efectúe la Liquidación, reconociendo el pago a favor del ex servidor municipal don FÉLIX EULALIO MERA ARRUNÁTEGUI; del beneficio por escolaridad correspondiente al periodo entre el 2010 al 2016 con sus respectivos intereses; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00501-2016-2001-JR-CI-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE